

MITOS Y MITOLOGÍAS SOBRE EL MUNDO PENITENCIARIO

Manuel Ledesma¹

Valentí Aguilar²

Mónica Aranda³

Este artículo pretende mostrar de forma discursiva la realidad de lo que fue un taller estructurado como una dinámica de grupo que tuvo lugar en el marco de las Jornadas *Umbrales* celebradas en la Universidad Internacional de Sevilla organizadas UNIA arteypensamiento.

De este modo, y a pesar de la dificultad que supone el redactado veraz de lo acaecido durante dicha dinámica, pasamos a describir los principales ejes temáticos que en dicho taller fueron analizados tratando de respetar el esquema de trabajo allí desarrollado.

MITO: EN LAS CARCELES ESPAÑOLAS NO HAY MENORES DE EDAD.

Una respuesta sencilla ante esta afirmación debe ser que sí, que es cierta. La Ley penal del menor vigente asegura que no puede ser encarcelado ninguna persona que se encuentre en minoría de edad. No vamos a entrar aquí a analizar dicha legislación, que para muchos de nosotros está teñida de un barniz educativo pero, que como parece tradición en nuestra aplicación histórica del derecho sancionador, ha dejado pasar la oportunidad de aplicar sanciones proporcionadas a las circunstancias del infractor y beneficiosas en cuanto a su posible reinserción, para llenar los centros de menores en régimen cerrado. Como digo, aún admitiendo que dichos centros son verdaderas cárceles, tras la lectura del reciente informe del Defensor del Pueblo así lo parece pese a que administrativamente no tengan esa condición, no necesitamos, para derribar este mito, ir por este camino, en nuestras prisiones, en las prisiones de adultos, hay menores de edad.

El artículo 38.2 de la LOGP lo permite cuando indica que las madres presas podrán tener consigo, esto es dentro del centro penitenciario, a sus hijos hasta que estos alcancen la edad de tres años. Situación aberrante a la luz de los tratados internacionales firmados por España y de las normas de protección del menor y de la familia que dimanen directamente de nuestra constitución (por ejemplo en su artículo 39).

¹ Abogado en ejercicio y Coordinador de la Asociación Salhaketa-Gasteiz.

² Abogado en ejercicio y coordinador de prisiones de la Asociación APDH- Andalucía.

³ Doctora en Derecho por la Universidad de Barcelona y Coordinadora del Área de Privación de libertad y Derechos Humanos del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la UB.

En la práctica implica que, puesto que sólo existe una cárcel con modulo de madres habilitado para ello, en Aranjuez (Madrid), cualquier mujer que quiera acogerse a esta posibilidad va a ser trasladada a dicho centro. El desarraigo de madre y de hijo de su familia y de su entorno social queda así garantizado. Tengamos en cuenta que muchas de esas madres provienen de familias en riesgo o ya desestructuradas, en muchos casos con el padre también en prisión y en situaciones bajo el umbral de la pobreza. Siendo además, como muchos de aquellos que hemos trabajado con presas en estas condiciones sabemos, que si durante la condena el niño cumple más de tres años va a ser arrebatado de su madre y se va a provocar la intervención de los servicios sociales quienes, en no pocos casos, dictaran el desamparo del menor, vía que puede acabar con la adopción por terceras personas de ese niño.

Es cierto que en el año 2004 desde la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias comienzan a diseñarse las denominadas Unidades Externas de Madres. Ya el “Plan de amortización y creación de centros penitenciarios” de 2005 aprobado por el Consejo de Ministros el 18 de noviembre del referido año, proveyó la creación de 5 Unidades Externas de Madres que se unirían a las de Palma de Mallorca, la de Sevilla y la de Madrid.

Por qué no crear en cada Comunidad Autónoma Unidades Externas suficientes para las presas con hijos donde se trabaje la normalización familiar, apoyando a las familias con profesionales y estructuras que permitan la protección del menor sin ponerle en riesgo de separación. Debe explicarse, en este punto, el funcionamiento de dichas Unidades cuyo ingreso y permanencia son voluntarios y está sujeto al cumplimiento de las condiciones de un contrato terapéutico previamente establecido, es decir, la vida en la Unidad se desarrolla dentro de las características específicas de los Módulos de Respeto. Por otro lado, no todas las mujeres tendrán acceso al destino a estas Unidades, así, no podrán acceder las presas preventivas (salvo aquellas que tengan a su cargo hijos menores de 3 años, valorando el caso de forma individual y previa autorización expresa del juez correspondiente); las presas penadas condenadas por delitos de extrema gravedad, y las presas en periodos iniciales de cumplimiento de una condena elevada que hayan realizado intentos de evasión, sean multireincidentes o tengan alguna característica similar a juicio del Centro Directivo.

Los beneficios en el desarrollo intelectual y emocional de los menores parecen evidentes, puesto que, además de disponer (las Unidades) de pequeños apartamentos en los que se desarrolla la vida cotidiana de las madres con sus hijos, la escolarización de los menores debe estar integrada en los recursos educativos de la Comunidad de referencia, llevando a cabo la misma en los primeros meses de vida del menor, en el momento e que abandone la lactancia materna. Por otro lado, las madres podrán acompañar a sus hijos a la escuela infantil siempre que su situación legal así lo permita.

MITO: LOS PRESOS TIENEN DERECHO A ABOGADO DE OFICIO PARA SUS RECURSOS ANTE LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA.

Nada más falso que esta afirmación. No se recoge en las normas sobre acceso a la justicia gratuita el derecho de las personas presas a tener abogado de oficio, cuando necesitan recurrir grados, permisos, sanciones, o cualquier otro derecho que la ley penitenciaria les permita. El ingreso en prisión implica, el inmediato sometimiento a una legislación, la penitenciaria, que hasta el fin de la condena va a influir en todos y cada uno de los aspectos de la vida, desde la sanidad hasta el trabajo. El preso se encuentra sometido a lo que jurídicamente se ha dado en llamar "relación de especial sujeción" con la Administración que implica una serie de derechos y deberes entre el recluso y cárcel que deben ser de idéntica protección a los que existen, estando en libertad, entre ciudadano y Estado. A ello debemos sumar la realidad de las circunstancias del preso en España: bajos o nulos recursos económicos, habitual dependencia del consumo de drogas y padecimiento de enfermedad mental, dificultades de comunicación y pobre nivel cultural. Además es evidente, en las galerías de nuestras prisiones, el desconocimiento de las normas procesales y los contenidos de la LOGP y su reglamento. Todo esto sitúa al preso en una situación de indefensión, como mínimo, inconstitucional.

En algunas prisiones, no en todas ni mucho menos, se han ido creando los llamados SOAJP (servicios de orientación jurídico-penitenciaria) que por acuerdo entre colegio de abogados y consejerías de justicia o gobierno central tratan de paliar esta situación. Dichos servicios, generalmente mal pagados (algunos con carácter casi voluntario) son en la práctica los "centros de formación" de un derecho considerado secundario en el ámbito universitario y de escasa rentabilidad profesional. El Colegio de Abogados de Vizcaya en 1986 fue pionero en la creación de un SOAJP, los siguientes fueron Álava y Madrid, en el año 1989, pero, más de veinte años después, aún existen prisiones sin dichos servicios donde los presos carecen de cualquier garantía de defensa.

En el caso de la Administración penitenciaria catalana⁴, la moderna creación de estos SOJP ha supuesto, paradójicamente, un claro retroceso en la efectiva defensa de los derechos de los reclusos. De este modo, con anterioridad a su creación los presos podían solicitar un abogado de oficio al servicio de asistencia jurídica gratuita, como cualquier otro ciudadano, que se resolvía de forma favorable se cumplían los requisitos al efecto. Desde la implementación de estos SOJP, los presos que se encuentren internos en los centros penitenciarios de Cataluña sólo podrán solicitar asistencia jurídica gratuita previo informe preceptivo y favorable del orientador de turno perteneciente al SOJP, es decir, el procedimiento será el siguiente: el preso solicita entrevista con el orientador del SOJP del centro correspondiente y será a éste a quien deba plantear la cuestión en primer lugar. Sólo si el orientador considera que el preso requiere de asistencia letrada emitirá un informe positivo que debe ser remitido al servicio de asistencia jurídica gratuita junto con la petición de abogado. De otro modo el preso no podrá realizar tal solicitud.

⁴ Se recuerda en este punto que Cataluña es la única Comunidad Autónoma que tiene transferidas las competencias en materia de ejecución penitenciaria, desde 1984.

MITO: LOS EXTRANJEROS ILEGALES PRESOS NO PUEDEN TRABAJAR DURANTE SU CONDENA.

Parece lógico pensar que cuando una persona no tiene la documentación necesaria para trabajar estando en libertad, ya que no reúne las condiciones legales para ello, cuando entre en prisión a depender totalmente de la administración del estado tampoco va a poder hacerlo. Parece contradictorio que quien pone las normas para limitar tu acceso al mercado laboral estando libre, permita que se te contrate estando preso. Sin embargo es así.

Los “ciudadanos ilegales” (si es que este concepto es moralmente posible) obtienen en prisión la posibilidad de trabajar, con las limitaciones propias que todo preso que mantiene un contrato laboral dentro de las prisiones españolas tiene. Limitaciones en cuanto a prestaciones laborales, salarios y seguridad social. Pero contratos legales al fin y al cabo. Queremos creer que se sobrepone la importancia de la normalización laboral para la reinserción social y la necesidad de paliar las necesidades económicas de la población presa, a la lógica administrativa de la ley de extranjería.

Con todo este sistema queda roto inmediatamente después de la finalización de la condena, ya que el tiempo pasado en prisión con contratos validos de trabajo no dan derecho a renovar el permiso. Tampoco se tiene en cuenta el tiempo transcurrido de condena a la hora de conseguir el arraigo, otra vía para la legalización. Es más, es habitual que durante el transcurso de la condena, aunque la iniciases con documentación legal, se te habrá un expediente administrativo de expulsión, estando la brigada de extranjería esperándote en la puerta para proceder al internamiento en un centro de detención para extranjeros a la espera de expatriarte.

Por lo tanto el esfuerzo que realizan estas personas, amparado por los programas individualizados de tratamiento, con el objeto de conseguir los fines de reinserción de la pena queda en nada. Tras años de condena, donde se les aconseja realizar trabajos remunerados para la institución penitenciaria, en el mejor de los casos, regresan a una situación de ilegalidad administrativa y a formar parte de las redes de exclusión social y riesgo delictivo que ello supone, en el peor, son expulsados.

MITO: DENTRO DE PRISIÓN NO PUEDES SER CASTIGADO EN BASE A INTERESES ECONÓMICOS.

El derrumbar este mito nos lleva a vislumbrar un triste futuro. Los pasos que se van dando, puede que aún lentamente, parece que llevan a la privatización de nuestro sistema penitenciario. Cada vez más, las cárceles parecen fuentes de ingresos, de momento dirigidas a mitigar el déficit público que suponen globalmente, pero que con el tiempo pueden ser objeto de especulación e interés empresarial cuando la dirección y gestión de las cárceles salga a licitación pública.

La administración penitenciaria mantiene contratos con determinadas empresas para el funcionamiento y prestación de servicios internos. No solo aquellos que sirven para crear talleres reproductivos donde los presos son mano de obra en peores condiciones que el resto de trabajadores, sino contratos con empresas para regular el economato, las comunicaciones o el mantenimiento. Dentro de estas últimas nos encontramos con los acuerdos de obligado cumplimiento para el preso, donde el empleo de entidades ajenas puede ser objeto de sanción. Así la tenencia de tarjetas telefónicas, por ejemplo, diferentes a las de la empresa contratante con IIPP es motivo de sanción disciplinaria. Y ello independientemente de que sean más baratas que las “oficiales”, lo que es un factor fundamental para una población que en su mayoría vive por debajo del umbral de pobreza.

Curiosamente la directiva de IIPP 4/2005, eliminó la posibilidad de que en las comunicaciones telefónicas pudiera emplearse la llamada a cobro revertido. Esto sumado a lo anterior parece que esconde un interés económico de beneficiar a unas determinadas entidades y no hay mejor modo de asegurarse este interés que emplear el sistema sancionador como método disuasorio.

MITO: NO EXISTE DISCRIMINACION POR GÉNERO ENTRE LOS MÓDULOS DE MUJERES Y LOS DE VARONES.

Con la reciente ley de igualdad podría parecer que este mito carece de sentido. En la realidad existe una discriminación estructural dentro de los centros penitenciarios. Desde luego no en aquellas pocas prisiones exclusivamente de mujeres y en las contadas que poseen módulos de mujeres nuevos y de gran envergadura, pero sí en las numerosas prisiones que tienen un departamento de mujeres dentro de una prisión mayoritariamente de hombres.

En estas últimas, tal vez con la intención por un lado de disminuir la inversión económica y por otro de priorizar la calma entre la población masculina, más numerosa y tradicionalmente más problemática frente al régimen interno, las diferencias son evidentes. Normalmente no tienen acceso a las zonas de biblioteca, salón de actos, gimnasio, cocinas o talleres productivos, siendo su acceso más limitado y para actos muy concretos, intentando paliar esta situación habilitando lugares más pequeños y sin las condiciones necesarias dentro de las zonas de mujeres. Esto dificulta el trabajo de reinserción, ya que para su desarrollo es primordial contar con instalaciones preparadas para ello. No parece que esta situación vaya a cambiar, como ejemplo baste decir que en la futura cárcel de Pamplona, hoy en construcción, aunque se presume de la capacidad y la modernidad de los futuros talleres productivos, también se ha señalado sin pudor que estos estarán nuevamente en la zona de varones sin acceso a ellos de la población femenina.

No podemos terminar este breve análisis sin por lo menos decir que la posible discriminación también se produce en cuestiones de tratamiento, siendo habitual los

roles formativos que a estas alturas deberían estar ya obsoletos, o sanitarias, no siendo obligatorio la existencia de ginecólogos en los servicios médicos penitenciarios. Casi tres cuartas partes de los empleos de mujeres en las cárceles se corresponden con servicios a la propia red. Del conjunto del empleo destinado a servicios al sistema, un 16,2% se corresponde con empleos en cocina, un 4,2% en servicios de panadería y un 11,7% en mantenimiento. El resto, el 67,9%, desarrolla funciones auxiliares, en algunos casos indeterminadas, de baja cualificación, o en el economato interior, experiencia difícilmente acreditable para inserción laboral en el mercado de trabajo. Solo en el 31,37% de las acciones formativas impartidas participa alguna mujer, porcentaje superior al del año 2007. Es decir, en el 68,63% de las acciones formativas no hay mujeres.

En abril de 2009, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias publica el Programa de acciones para la igualdad entre hombres y mujeres del ámbito penitenciario cuya presentación ya destacaba: “En el mundo penitenciario, predominantemente masculino, las mujeres encarceladas han ocupado una posición muy secundaria. Siempre fueron menos numerosas (...). Este menor número plantea problemas de coste en la construcción y gestión de instalaciones y equipamientos específicos en algunas provincias y zonas del Estado, lo que se traduce en que sufren una mayor lejanía y dispersión geográfica, pues se las ha concentrado en un menor número de centros; esto es, tienen más dificultades para cumplir condena en centros y dependencias próximas a sus entornos de arraigo y/o afectos y, además, disponen de menores oportunidades materiales de cumplir las fases finales de sus condenas en régimen de semilibertad, al carecer de dependencias adecuadas cercanas a su residencia habitual. A lo largo del tiempo, han sufrido peores condiciones de alojamiento, ocupando siempre los espacios más precarios y peor dotados de las prisiones”.

El propio programa destaca como en 14 provincias y ciudades autónomas en que se dispone de instalaciones para cumplimiento penitenciario en semilibertad, a través de secciones abiertas o centros de inserción social, no se dispone de equipamientos específicos para mujeres.

MITO: EN LAS CÁRCELES NO HAY LOCOS

Parece lógico puesto que el código penal, como atenuante o como eximente, toma a la enfermedad mental, incluso vertebra medidas de seguridad, alternativas a la pena de privación de libertad, para estos enfermos. Sin embargo cualquier persona que haya tenido un ligero acercamiento al interior de una cárcel sabe que gran parte de su población padece de trastornos evidentes, esta es una realidad indiscutible.

En el año 2006, IIPP publicó el primer estudio serio sobre la enfermedad mental dentro de las cárceles españolas, el resultado: uno de cada cuatro presos padece una enfermedad mental. Estas cifras escalofriantes se refieren exclusivamente a enfermos

diagnosticados, la suma con los no diagnosticados podría dar una cifra inasumible para una sociedad como la nuestra.

En realidad son muchas las reflexiones que podríamos hacer: La total inadecuación de la cárcel como estructura y como entorno para tratar a estos enfermos y la facilidad con la que dichas enfermedades se contraen o se agravan en ella; El dolor del afectado, sin justificación alguna, extendido a sus familiares que impotentes ven a sus seres queridos sin tratamiento; La imposibilidad o dificultad para realizar tratamiento reinsertador....

Sin embargo, como juristas llama la atención la conculcación del derecho constitucional a la salud del artículo 43, que debe ser entendido de una manera global (lo que incluye la salud mental) e incluso preventiva (como sentencias referentes al intercambio de jeringuillas en el tema del VIH han dejado claro) realizada por el Estado, garante de su cumplimiento. Recordando que los presos están privados de su libertad pero no del resto de sus derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a la salud.

Muchos creemos, como lo hace IIPP en las conclusiones del informe del 2006 que la entrada de psiquiatras que puedan diagnosticar, realizar derivaciones a centros externos, terapias y control farmacológico es urgente.

Recientemente, el diario La Vanguardia (25 de marzo de 2010) publicaba como titular "El 40% de los presos en las cárceles españolas padecen trastornos mentales". El artículo estaba reflejando las declaraciones realizadas por el Subdirector General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, José Manuel Arroyo Cobo, quien precisó, además, que el cuatro por ciento de los presos que sufrían estos trastornos también padecían una enfermedad mental de carácter grave.

Nuestro país ha sustituido en la práctica el sistema de manicomios por el penitenciario, ya no internan los sistemas de salud, ahora el internamiento proviene de los sistemas de justicia penal. Tal vez va siendo hora de que como sociedad abordemos el problema de la enfermedad mental desde una nueva perspectiva y con medidas más garantistas y efectivas.

MITO: NO HAY PRESOS QUE CUMPLAN CONDENA EN AISLAMIENTO.

No es muy conocido entre la opinión pública, pero la posibilidad de cumplir condena en aislamiento existía antes, de manera legalmente discutible, en los llamados módulos FIES (Fichero de Internos de Especial Seguimiento) y ahora, desde la modificación del artículo 10 de la LOGP, en los Departamentos Especiales (y en gran medida en los módulos de primer grado). Con todo si se quiere profundizar en esta realidad es de muy aconsejable lectura "Mirando el abismo" (Julian Ríos Martín y Pedro José Cabrera Cabrera).

La instrucción de IIPP 6/2006 y el protocolo de actuación en materia de seguridad que le acompaña estructuran un régimen de vida en aislamiento. Así nos encontramos en los Departamentos Especiales, por ejemplo, con tres horas máximo de patio al día y 21 de celda, sin acceso en la práctica a talleres o programas de tratamiento o con gran dificultad de acceso a los profesionales de la reinserción penitenciaria.

No puede discutirse jurídicamente, tal y como está estructurado nuestro sistema sancionador, que el cumplimiento de la pena debe ser compatible, por su duración, con la gravedad de la infracción cometida, ni que debe existir el llamado efecto intimidatorio de la misma. Sin embargo, nos olvidamos que, también jurídicamente, la pena conlleva un fin de reeducación y reinserción, fin principal de la misma, recogido, entre otras normas, en el art. 25.2 de la Constitución y en el art. 203 del Reglamento Penitenciario. No parece que en los Departamentos Especiales pueda compaginarse estas dos “caras” de la aplicación de la sanción penal, parece muy difícilmente defendible su existencia sino como medio exclusivamente de castigo bajo la excusa del control y la seguridad.

El aislamiento y sus consecuencias, físicas y mentales, de las cuales es consciente la propia Dirección General, quien hace numerosas referencias a ello en la instrucción 9/2007 al regular el régimen de primer grado, supone un régimen de vida tan duro que podría vulnerar los derechos humanos, seguramente si este régimen fuese descrito desde otro país, casi todos, estaríamos de acuerdo en que así es.

Si bien es cierto que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 17 de marzo de 2009, anula este régimen FIES al establecer que no se trata de un mero fichero informático de recogida y control de información para determinados presos, sino que determina un régimen de vida muy concreto y no puede aceptarse que una norma que regula los deberes y derechos de los presos no tenga rango de ley, también es palpable cómo la realidad penitenciaria de los presos encuadrados en dicho fichero no se ha visto prácticamente modificada.

MITO: EL TRABAJO PENITENCIARIO SE EQUIPARA EN CONDICIONES AL TRABAJO EXTRAMUROS

No sólo la realidad sino que la propia legalidad vigente muestra como este mito es completamente falso. La LOGP considera al trabajo como un derecho y como un deber del preso, y lo define, además, como un elemento fundamental del tratamiento (art. 26).

Se establece, asimismo, que la Administración penitenciaria debe velar porque la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada (art. 33.1c LOGP), tomado como referencia el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento (art. 147.2 RP y art. 15 del Real Decreto 782/2001).

Es cierto que el derecho de los presos a un trabajo remunerado se recoge en el propio art. 25 CE, mas también es cierto que reiterada doctrina del Tribunal Constitucional lo califica como “de aplicación progresiva”, es decir derecho cuya efectividad dependerá de las posibilidades de que disponga cada centro en cada momento (STC 25/1981, 82/1986, 163/1986, 2/1987, de 13 de marzo de 1989 o de 19 de octubre de 1989).

En este ámbito debe partirse de la realidad objetiva que la relación jurídica laboral que se establece entre las personas presas trabajadoras y el empresario penitenciario se denomina Relación Laboral Especial Penitenciaria (RLEP), y ésta no se rige por la legislación laboral común sino por el Real Decreto 782/2001. Consecuencias de esta deslaboralización del trabajo penitenciario es, por ejemplo, el hecho de que no exista la figura del despido improcedente como causa justa de extinción en el marco de esta Relación Laboral Especial.

Esta situación provoca un claro desajuste entre el preso-trabajador y el no preso-trabajador. Veamos: cuando se decreta un despido improcedente en el ámbito del régimen laboral común se pueden dar dos situaciones perfectamente reguladas: readmisión del trabajador y su indemnización económica en concepto de salarios de tramitación o indemnización económica en concepto de salarios de tramitación y 45 días de salario por año trabajado. En ambas situaciones se cubre la correspondiente cotización a la Seguridad Social del trabajador durante los meses en que dure el litigio. En cambio, cuando se decreta la nulidad de un acuerdo de extinción de la relación laboral especial (pues sólo cabe la solicitud de nulidad del acto frente al despido), las consecuencias de dicha nulidad no se encuentran reguladas y dependerán de la casuística.

Para más inri (si cabe) las causas de despido disciplinario que recoge el Estatuto de los Trabajadores en su art. 54 se contemplan en la legislación penitenciaria como “motivos de tratamiento”, cuestión que francamente complica la fiscalización de la extinción de la relación laboral como sanción a un trabajador.

En la realidad penitenciaria española las principales situaciones problemáticas respecto de este ámbito podrían describirse de este modo: la mayor parte de los contratos laborales en el ámbito penitenciario son de tipo oral o se trata de resoluciones administrativas en las que se realiza la adjudicación de un destino a taller productivo, lo que prácticamente imposibilita al preso el reclamo contra modificaciones unilaterales de las condiciones de trabajo puesto que las mismas no se encuentran especificadas en dicho documento; las remuneraciones del preso-trabajador se encuentra muy por debajo del Salario Mínimo Interprofesional; en algunos centros penitenciarios las condiciones de higiene y seguridad en los talleres productivos son algo más que precarias, situación francamente preocupante cuando, además, se destaca que en el ámbito penitenciario no existe la cobertura por incapacidad temporal por enfermedad regulada en el ámbito aboral común; no todos los presos-trabajadores se encuentran dados de alta en la Seguridad Social quedando así excluidos de gran parte de la acción protectora de esta institución; la restricción de los derechos colectivos de los presos-trabajadores (como

puede ser el derecho a la libre creación de sindicatos, el derecho a la huelga, la adopción de medidas de conflicto colectivo y la negociación colectiva) los sitúa en una posición claramente débil para poder negociar las condiciones de la relación laboral, o como la suspensión de la producción, los traslados de centro o cambios de módulo suponen la pérdida automática del empleo (y del sueldo, obvio), si bien el art. 14 del Real Decreto 782/2001 ya citado estipule que aquellos que hayan realizado una actividad laboral durante un periodo superior a 1 año, y siempre que se haya valorado de forma positiva por el centro de procedencia, tendrán prioridad en el acceso a los puestos vacantes en el centro penitenciario de destino.